

OFICINA DE APOYO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Bogotá D.C.

60

2016 JUL 22 AM 11:20

RAD: 16-148803-4-0
DEP: 60 GRUPO DE GESTION JUDICIAL
TRA: 182 PROCECONTEN
AG: 343 CONTESEMANDA

FECHA: 2016-07-21 16:13:09
EVE: 362 DEMANDA
FOLIOS: 15

CORRESPONDENCIA
RECIBIDA

Doctor:

LEONARDO ANTONIO CASTAÑEDA CELIS

JUZGADO SEGUNDO ADMINSTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

SECCION PRIMERA

Carrera 7 No. 13-27

BOGOTA D.C.--COLOMBIA

Asunto: Radicación: 16-148803
Trámite: 182
Evento: 362
Actuación: 343
Folios: 14

Referencia:

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P.
Demandado: **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**
Radicado: 110013334002_2015_00312_00
Asunto: **Contestación de la Demanda**

Respetado Doctor;

DIANA MARCELA RIVERA GÓMEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 36.301.229 de Neiva, abogada portadora de la Tarjeta Profesional número 141.669 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada especial de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, tal como consta en el poder y los anexos que se adjuntan al presente escrito; por medio del presente escrito y en cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de forma respetuosa procedo a dar contestación a la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

I. DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEMANDADA

La Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) es un organismo de carácter técnico, con personería jurídica¹, adscrita al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, creada mediante Decreto 623 de 1974 y reestructurada por medio de los Decretos 2153 de 1992, 3523 de 2009 y 4886 de 2011.

¹ La Ley 1151 de 2007, en su artículo 71 le otorgó personería jurídica, asimilándola a un establecimiento público. La Entidad empezó a operar como descentralizado a partir del 01 de enero de 2008.



II. OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

En cuanto a la oportunidad en la presentación de la contestación de la demanda, la misma se ajusta al término legal dispuesto para tal efecto, teniendo en cuenta lo señalado en los artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en términos generales señala la notificación de la admisión de la demanda a las Entidades públicas y a particulares que ejerzan funciones públicas, y para el particular interés del presente escrito el artículo antes mencionado señala que conforme al término señalado para la contestación de la demanda comenzará a correr una vez vencido el término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

Por su parte, el artículo 172 *ibidem* señala claramente que:

"ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción."

De acuerdo al término antes señalado, se debe tener en cuenta que aquel se entenderá por días hábiles y sin tener en consideración los días de vacancia judicial, ni aquellos por los que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el Despacho, esto conforme a lo establecido en el artículo 121² del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 62³ del Régimen Político y Municipal.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la demanda y el auto admisorio de la demanda le fue notificado a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2014, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante correo electrónico remitido y recibido el viernes **3 de junio de 2016**, el término de 25 días previo al de traslado de la demanda, empezó a correr desde el día 7 de junio de 2016 y venció el 12 de julio de 2016.

Así las cosas, el término de traslado de treinta (30) días corrió a partir del día miércoles 13 de julio de 2016, finalizando el día jueves **25 de agosto de 2016**, sin tener en consideración los días 6 de junio, 4 y 20 de julio y 16 de agosto del presente año –por ser días festivos–; periodo dentro del cual se radica el presente escrito de contestación ante la secretaria del Juzgado, encontrándose en oportunidad la presente defensa para todos los efectos que en derecho corresponden.

² **"ARTÍCULO 121. TERMINOS DE DIAS, MESES Y AÑOS.** <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 65 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial, ni aquéllos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el despacho.

Los términos de meses y de años se contarán conforme al calendario.

³ **"ARTÍCULO 62.** En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil."



III. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Respetuosamente me permito solicitarle al Honorable Juez, se sirva negar todas las pretensiones y condenas solicitadas por la actora en contra de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, por cuanto carecen de asidero jurídico, no existen elementos jurídicos que sustenten la causal de nulidad que se invoca, ni el sustento legal de la misma para que prospere, lo anterior, por las razones que más adelante se expondrán.

IV. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Acorde con el contenido del escrito de la demanda, en consideración a la información obrante en la actuación refutada, me permito pronunciarme frente a los hechos denunciados por el actor, en los siguientes términos:

PRIMERO. Parcialmente cierto. Es cierto que mediante resolución No. 86127 del 26 de diciembre de 2013 la Superintendencia de Industria y Comercio impuso una sanción a Colombia Móvil S.A. ESP, por la suma de SETENTA MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$70'740.000.00), equivalentes a ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes, monto al que se llegó luego de analizar la conducta en la que incurrió la investigada, así como el reconocimiento de favorabilidad al usuario, de manera voluntaria, con ocasión de la configuración del silencio administrativo positivo, toda vez que la gravedad de la falta cometida y su naturaleza dio como resultado la transgresión, en parte, del núcleo esencial del Derecho de Petición. Lo que No es cierto es lo que afirma el apoderado de la demandante *"porque a juicio de dicha instancia las explicaciones dadas por COLOMBIA MOVIL no fueron suficientes para exonerar todo tipo de responsabilidad, en cuanto fue claro que se atendió favorablemente la solicitud del usuario dentro de los términos establecidos y por lo tanto no es admisible como lo sustenta la SIC"*. Pues teniendo en cuenta las pruebas allegadas con los descargos presentados por el proveedor de servicios en la respectiva investigación; se evidenció que efectivamente transgredió el artículo 54 de la Ley 1341 de 2009, toda vez que además de expedirse por fuera de los quince (15) días, la presunta respuesta se efectuó luego de la apertura de la investigación administrativa.

SEGUNDO. Es cierto.

TERCERO. Parcialmente cierto. Es cierto que la Superintendencia de Industria y Comercio mediante resolución No. 41714 del 27 de junio de 2014, confirmó la resolución No. 86127 del 26 de diciembre de 2013 y que dicha resolución fue notificada por aviso el 22 de octubre de 2014. No es cierto como lo dijo el apoderado de la demandante que la resolución sea del 01 de julio de 2014.

CUARTO. Es cierto.

QUINTO. No es un hecho señor Juez, corresponde a una serie de apreciaciones subjetivas de la demandante que deben ser probadas en el transcurso del presente proceso contencioso administrativo que nos convoca.

No es cierto, pues teniendo en cuenta las pruebas allegadas con los descargos presentados por el proveedor de servicios en la respectiva investigación; se evidenció que efectivamente transgredió el artículo 54 de la Ley 1341 de 2009, toda vez que además de expedirse por fuera de los quince (15) días, la presunta respuesta se efectuó luego de la apertura de la investigación administrativa. La Dirección de Investigaciones de Protección



de Usuarios de Servicios de Comunicaciones, mediante resolución No. 86127 del 26 de diciembre de 2013, impartió una orden e impuso una sanción en contra de la sociedad Colombia Móvil S.A. ESP., toda vez las explicaciones dadas por la demandante no fueron suficientes para exonerarse de responsabilidad, por no haber brindado atención oportuna a la petición del 26 de junio de 2013 presentada por el señor Juan Danier Bolaño, razón por la cual se configuró el incumplimiento del artículo 54 de la Ley 1341 de 2009.

SEXTO. Es cierto.

SEPTIMO. No corresponde a un hecho señor Juez, puesto que la demandante se refiere a un acontecimiento que debió ser estudiado por su Despacho para proceder con la admisión del actual medio de control, pues es un requisito de procedibilidad para instaurar la demanda *sub exámine*.

V. EXCEPCIONES PREVIAS

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES

Antes de abordar la confrontación sustancial o de fondo del asunto de la referencia, esta defensa se encuentra en la obligación de señalar la improcedencia de la acción que por el presente trámite se adelanta, como consecuencia de la falta de los fundamentos de derecho de las pretensiones, tratándose de la impugnación de un acto administrativo debe indicarse las normas violadas y la explicación del concepto de su violación, de conformidad con lo establecido en el numeral 4to del artículo 162 del C.P.A.C.A., toda vez dentro del escrito demandatorio, la actora transcribe los artículos 65 y 66 de la Ley 1341 de 2009 sin explicar el concepto de su violación como lo exige la ley dentro de los requisitos de la demanda.

Respecto a la exigibilidad de que nos habla la Ley de expresar con precisión y claridad, sobre las normas violadas y explicarse el concepto de su violación, resulta aplicable como regla general del derecho administrativo interno y como excepción previa, conforme al artículo 100 numeral 5 del Código General del Proceso, que prevé como tal excepción la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, y en concordancia con la anterior, dentro del procedimiento administrativo, el artículo 162, numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, manifiesta la precisión y claridad de lo que se pretende, en concordancia con el fin, pues es la nulidad y restablecimiento del derecho.

En este orden de ideas, si nos trasladamos a la Ley 1437 de 2011, dentro de los requisitos de la demanda en su artículo 162, numeral 4 nos habla sobre:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

Siendo este uno de los requisitos de la demanda, no se puede saber con claridad cuáles son los fundamentos de nulidad de los actos administrativos atacados, por ende, no está expresado con precisión



FIJACIÓN EN LISTA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Este negocio se fija por un (1) mes (3) días
traslado

Hoy 4 SEP 2018

SECRETARIO

y claridad el objeto por el cual se presentó el medio de control, causal de inadmisión del medio de control, para que el demandante logre identificar cuáles son los fundamentos jurídicos para atacar los actos administrativos a los cuales pretende la declaratoria de nulidad y el restablecimiento del derecho.

De esta forma, se solicita a su Honorable Corporación se declare la ineptitud de la demanda y con ello se declare inhibida para conocer del asunto y su correspondiente pronunciamiento frente a las pretensiones planteadas por el demandante, por no cumplirse el requisito previo exigido por la norma interna antes referenciada.

VI. RAZONES DE LA DEFENSA

La parte demandante, manifiesta dentro de su escrito que las Resoluciones No. 86127 de 2013, 41714 de 2014 y 6160 de 2015, expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio en la que resuelve imponer y confirmar una sanción por inobservancia de las disposiciones contempladas en la Ley 1341 de 2009, por la inadecuada respuesta a la petición, queja o recurso de reposición (PQR) configurándose el silencio administrativo positivo a favor del usuario el Señor Juan Danier Bolaño Cuello; manifiesta con lo narrado en el punto 5 de los "hechos" de la demanda: *"Teniendo en cuenta el requerimiento del usuario, con fecha 26 de junio de 2013, se genera el ajuste correspondiente dentro del término establecido en la regulación (17 de julio de 2013), realizando la asignación de 15.000 segundos con destino a todos los operadores, que corresponden a 250 minutos (15.000 seg/60 min=250 min).*

En efecto, se atendió favorablemente la solicitud del usuario dentro de los términos establecidos y por lo tanto no es posible predecir que no se atendió oportuna y adecuadamente la petición.

Es por esto que el detalle consumo de la línea 3013312757, evidencia que la asignación de 15.000 segundos con destino a todos los operadores, fue consumida por el usuario en su totalidad durante el lapso de tiempo comprendido entre el 17 de julio y el 16 de agosto de 2013, hecho que prueba no sólo la satisfacción del Usuario sino el cumplimiento por nuestra parte de acuerdo a lo solicitado en su petición del 26 de junio de 2013".

Ha de advertírsele al Señor Juez que en el acápite del sustento jurídico de causal de nulidad alguna, se transcriben los artículos 65 y 66 de la ley 1341 de 2009, sin determinar de forma clara la causal de nulidad que invoca y sin presentar elementos jurídicos estructurados que le permitan al Juez determinar el juicio de legalidad que de los actos acusados se quiera realizar.

De acuerdo a lo expuesto por el demandante, esta defensa se encuentra en el deber de exponer ante su honorable despacho los fundamentos jurídicos que -a pesar de la falta de argumentos del demandante-, que sin lugar a dudas le demostraran a su Honorable despacho que los actos administrativos acusados gozan de legalidad y se encuentran ajustados al ordenamiento jurídico, no transgreden derecho alguno y además atienden los postulados normativos en los que debía fundarse.

5.1. DE LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ACUSADOS.

El contenido de las resoluciones acusadas expedidas por la Dirección de Investigación para la Protección de los Usuarios de Servicios de Comunicaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio, no incurren en infracción o violación alguna de las normas contenidas en la Constitución Política, en la Ley



1341 de 2009 y la ley 1437 de 2011, por el contrario se fundamentó en las disposiciones contenidas en aquellas normas y en el procedimiento que debe regir en toda actuación administrativa, constituyéndose la adecuada motivación del acto administrativo, con fundamento en las directrices jurídicas establecidas por dichos preceptos normativos.

De conformidad con las atribuciones legales otorgadas a la Superintendencia de Industria y Comercio, especialmente las concedidas por el Decreto 4886 de 2011 y la Ley 1341 de 2009, para la vigilancia y control de los servicios prestados a los usuarios en comunicaciones, velando por la observancia de las disposiciones sobre la protección a suscriptores, usuarios y consumidores de los servicios de telecomunicaciones y dar trámite a las quejas o reclamaciones que se presenten; reconocer los efectos del silencio administrativo positivo en los casos de solicitudes no atendidas por los operadores dentro del término legal, entre otros. Bajo dichas facultades la Entidad se encargó de ejercer dicho control en el asunto de la referencia.

Cabe advertir que de los documentos obrantes en el expediente administrativo No. 13-179919, permiten concluir que la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO como Autoridad Competente para vigilar y controlar los servicios de comunicaciones móviles, se ajustó plenamente al trámite administrativo previsto para el asunto de la referencia, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa al demandante, fundamentando legalmente los actos administrativos expedidos por la Superintendencia de Industria y Comercio conforme a derecho, es decir dentro del marco jurídico permitido; valorando conforme con los criterios de la sana crítica las pruebas obrantes dentro de la actuación administrativa; la dosimetría de la sanción se estableció conforme a los elementos de la sana crítica en proporción a los sucesos ocurridos dentro de la investigación administrativa, teniendo en cuenta entre otros, las circunstancias de graduación del artículo 66 de la ley 1341 de 2009, especialmente la gravedad de la conducta y no la que señala el demandante, cual es la presunta reiteración de la conducta, al manifestar la presunta existencia de casos similares en los que la sociedad ha dejado de atender derechos de petición de forma adecuada y se ha configurado en su contra los silencios administrativos positivos, a través de los cuales esta Entidad ha decidido la imposición de multas por valores inferiores, que no referencia en ninguna parte del escrito, y que en todo caso nunca tuvo presente para imponer la sanción, puesto que existieron otros factores de graduación que conforme al caso permitieron la determinación de la imposición de la multa.

De esta forma, pese a la inexistencia de argumentos jurídicos estructurados y coherentes en el escrito de la demanda, se demuestra en este escrito al Señor Juez que los actos administrativos acusados, gozan de plena legalidad, cumplen con los requisitos de existencia y validez de todo acto administrativo, se fundamentaron en las normas que reglamentan el asunto que en la actuación administrativa se adelantó y respetan el ordenamiento jurídico en el que se desarrollan todas las actuaciones administrativas.

Por lo tanto, los actos administrativos sujetos a examen de legalidad, están debidamente motivados y se encuentran fundados en las normas constitucionales y legales establecidas en cuanto a la protección de los usuarios de las comunicaciones móviles, por lo que no son nulos como mal lo refiere el actor bajo los argumentos falaces que se expone en su escrito; por lo tanto se procede a argumentar de forma estructura y jurídica las afirmaciones antes señaladas.

5.1.1. INEXISTENCIA DE ELEMENTOS JURIDICOS QUE SUSTENTEN EL CARGO DE NULIDAD POR VULNERACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 65 Y 66 DE LA LEY 1341 DE 2009 ATRIBUIBLE A LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO:

Cra. 13 #27- 00 pisos 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 10- PBX: (571) 5870000 - contactenos@sic.gov.co- Bogotá D.C., Colombia

Señor ciudadano, para hacer seguimiento a su solicitud, la entidad le ofrece los siguientes canales:
www.sic.gov.co - Teléfono en Bogotá: 5920400 - Línea gratuita a nivel nacional: 018000 910165

 **MINCOMERCIO**
INDUSTRIA Y TURISMO



Nuestro aporte es fundamental, al usar menos papel contribuimos más con el medio ambiente

Conforme con las escasas razones que el demandante señala en su escrito, respecto de vulneración de los artículos 65 y 66 de la ley 1341 de 2009, es preciso recordar el contenido de los mismos:

La lectura de dichas disposiciones jurídicas no puede realizarse de forma aislada al contenido íntegro de la ley que regula la actividad de la prestación del servicio de comunicaciones, que antes de cualquier cosa debe advertirse que es una actividad que se encuentra sujeta a la regulación normativa de la ley 1341 de 2009, por ser un **servicio público no domiciliario**, y por tanto al existir un compendio normativo especial que lo autorregula no le es aplicable otro de naturaleza distinta, a menos que la misma disposición en asuntos no regulados remita su aplicación a disposiciones jurídicas generales, como lo sería la aplicación de la ley 1437 de 2011 o el Código Contencioso Administrativo, o el Código de Procedimiento Civil o el ahora Código General del Proceso; por lo tanto es preciso advertir que el régimen jurídico de los servicios públicos domiciliarios no le es aplicable a estos asuntos, que se encuentran expresamente regulados por el legislador por disposiciones normativas especiales.

En esta medida, el análisis de la norma en que deben fundamentarse los actos que esta Entidad como autoridad Nacional Competente para la vigilancia y control de los operadores de servicios de telecomunicaciones ejerce, debe realizarse de forma integral con todo el cuerpo normativo y el ordenamiento jurídico. En esta medida, observando la aplicación del artículo 65 de la ley 1341 de 2009, la Entidad se encuentra en la facultad de sancionar todas aquellas conductas que incumplan las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales, para el caso la Entidad enmarco como falta sancionable a la sociedad Colombia Móvil el incumplimiento frente a la obligación de atender los derechos de petición, quejas o recursos de reposición (PQR) de forma oportuna y adecuada, obligación que se encuentra determinada en el artículo 54 del mismo cuerpo normativo.

Por lo tanto, de la descripción de las conductas que pueden ser sancionadas se encuentra que la inobservancia de una de las obligaciones contempladas en la misma disposición normativa, como lo es la falta de atención oportuna y adecuada de los derechos de petición que acarrea la consecuencia del silencio administrativo positivo, además implica sanciones de tipo administrativo que el artículo 64 en su numeral 12 le permite a las Entidades que ejercen el control y vigilancia sobre los operadores que prestan dichos servicios de comunicaciones.

Entonces conforme a dicha argumentación, los operadores de servicios de comunicaciones, que no atiendan los derechos de petición dentro del término establecido por el artículo 54 de la ley 1341 de 2009, o no lo atiendan de la forma adecuada en la que también señala dicho artículo, les opera el silencio administrativo positivo, y además por aplicación del artículo 64 analizado deben ser sancionados por el incumplimiento de obligaciones legales, como ocurrió en el caso bajo examen.

Por lo tanto, se observa que contrario a lo pretendido por el demandante, la Entidad en cumplimiento justamente de los supuestos normativos en virtud del cual, luego de un análisis juicioso del caso y con atención a todo los argumentos que en su momento la sociedad Colombia Móvil le planteo a la Entidad en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, determinó que existía un grave incumplimiento al deber legal establecido para dicho operador de servicios de comunicaciones en el caso bajo examen y por lo tanto debía imponérsele una sanción, con sujeción a los criterios legales y reglamentarios establecidos para la determinación y dosificación de la sanción que más adelante se referencia.

La conducta que en su momento la Entidad enmarco en los supuestos de hecho y de derecho de la norma bajo análisis, fue no haber atendido de forma oportuna y adecuada la petición presentado por el Señor Juan Danier Bolaño Cuello el día 26 de junio de 2013.

Como puede observar su Honorable despacho, la Dirección de Investigaciones de Protección de Usuarios de Comunicaciones, mediante resolución No. 86127 del 26 de diciembre de 2013, impartió una orden e impuso



una sanción en contra de la Sociedad Colombia Móvil S.A. ESP, como quiera que las explicaciones dadas por la demandante NO fueron suficientes para exonerarse de responsabilidad, por no haber brindado atención oportuna a la petición del usuario; razón por la cual se declaró configurado el incumplimiento del artículo 54 de la Ley 1341 de 2009. Comprobado lo anterior, tanto el recurso de reposición como el de apelación luego de un acucioso estudio confirmaron la resolución mediante la cual se impuso una sanción y se impartió una orden a la demandante.

La jurisprudencia al respecto ha manifestado que:

*"El derecho de petición garantiza que quienes lo demande, obtengan de las autoridades y excepcionalmente de los particulares **pronta y satisfactoria respuesta a sus inquietudes**. Hace participe al asociado en los asuntos públicos; le reconoce su calidad de sujeto de la cosa pública dotándolo de herramientas que le permiten y lo impulsan a participar activamente en los asuntos de todos. Para el efecto no importa que la respuesta que se exija verse sobre un asunto particular, porque, toda demanda ante una autoridad pública, conlleva el interés general de impulsar el imperio genérico del derecho a participar y ser escuchado.*

*Por lo anterior, la Corte ha sostenido que el derecho de petición, aunque consagrado en la Constitución anterior, adquirió una nueva dimensión dentro del marco de la democracia participativa que impulsa la actual Constitución Política; lo ha calificado como vía de ágil acceso a las autoridades, de herramienta para que la gestión administrativa alcance la eficacia requerida y, ha encontrado en él, aunque su objeto no incluya el derecho a obtener un pronunciamiento determinado, **un mecanismo que satisface al particular porque le da una respuesta de fondo, clara y precisa sobre sus inquietudes**"⁴*

Como se puede observar la jurisprudencia ha manifestado que la atención de un derecho de petición no solo requiere que su respuesta sea emitida dentro del término estipulado por la ley, sino además debe ser adecuado, preciso, coherente, además de oportuno su conocimiento dentro del mismo plazo estipulado por la ley y en esa medida una respuesta aún derecho de petición no se considerara adecuada cuando a quien le es atribuible dicha responsabilidad emite una respuesta formal y con evasivas a la solicitud que el usuario le ha presentado de forma respetuosa.

Así mismo, es preciso tener presente que el derecho de petición es un derecho fundamental de corte Constitucional, que de no ser atendido no se reviste de gravedad por su inobservancia legal sino además constitucional, en esta medida ha manifestado la jurisprudencia:

"El derecho de petición, es una garantía constitucional que le permite a los ciudadanos formular solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener consecuentemente una respuesta pronta, oportuna y completa sobre el particular, la cual debe necesariamente "ser llevada al conocimiento del solicitante", para que se garantice eficazmente este derecho. Desde este punto de vista, el derecho de petición involucra "no solo la posibilidad de acudir ante la administración, sino que supone, además un resultado de esta, que se manifiesta en la obtención de una pronta resolución. Sin este último elemento el derecho de petición no se realiza, pues es esencial al mismo"

De esta forma, la falta de atención de un derecho de petición de forma adecuada, es considerada además de una falta legal, una falta constitucional, que reviste de tal gravedad la conducta, que es objeto de sanciones por parte del órgano de control y vigilancia, que en este caso es la Superintendencia de Industria y Comercio, tal y como el caso bajo examen ocurrió.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T- 667 de 2000, M.P: Álvaro Tafur Galvis.



Por lo tanto, es evidente que la Entidad en ningún momento desatendió los postulados legales en que debía fundamentar su decisión, contrario a lo manifestado de forma falaz y superflua por el demandante en su escrito.

En ese sentido, la determinación de la conducta que era reprochable por parte de esta Entidad si existe, y se encuentra válidamente fundamentado en los supuestos jurídicos que el mismo demandante trae a colación, pues se trata de la vulneración de un derecho fundamental, que en el ordenamiento jurídico es concebido como una alteración grave del estado de cosas constitucionales en el que deben mantenerse los derechos de los ciudadanos, y en consecuencia, se hace necesaria la intervención inmediata y oportuna del Estado, a través de sus órganos de control y vigilancia, para que se adopten las medidas correctivas y de restablecimiento necesarias en pro de su defensa, así como para que se declaren e impongan las consecuencias negativas previstas legalmente

En concordancia con lo antes planteado, es preciso manifestar que contrario a lo pretendido por el demandante, los actos administrativos acusados no vulneran los supuestos jurídicos del artículo 65 de la ley 1341 de 2009; por lo tanto la causal de nulidad indirectamente invocada, no está llamada a prosperar pues conforme con los argumentos antes planteados no existe un indebida fundamentación jurídica de la actuación administrativa demanda, teniendo en cuenta aún más que el demandante ni siquiera expuso las razones jurídicas que sustentaran la causal de nulidad invocada que le permitieran a su Honorable despacho emprender un juicio de legalidad y constitucionalidad de los actos acusados.

Por lo anterior, la vulneración del artículo 65 de la ley 1341 no es procedente la nulidad de los actos acusados, debido a que por razones prácticas, el contenido normativo que allí se refiere tiene estrecha relación con el aspecto de la proporcionalidad de la sanción, la inexistencia de un juicio de responsabilidad objetiva y la debida motivación de la sanción impuesta por esta Superintendencia, que a continuación se procede a exponer.

5.1.2. INEXISTENCIA DE DESPROPORCIONALIDAD DE LA SANCION E INEXISTENCIA DE ELEMENTOS JURIDICOS QUE SUSTENTEN EL CARGO DE VIOLACIÓN DEL ARTICULO 65 DE LA LEY 1341 DE 2011:

Respecto a los señalamientos del demandante en cuanto a la desproporcionalidad de la sanción impuesta en los actos administrativos, y la transgresión correlativa del artículo 65 de la ley 1341 de 2009, es preciso analizar la norma invocada.

Artículo 65. Sanciones. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que pueda incurrir el infractor, la persona natural o jurídica que incurra en cualquiera de las infracciones señaladas en el artículo 64 de la presente ley, será sancionada, además de la orden de cesación inmediata de la conducta que sea contraria a las disposiciones previstas en esta ley, con:

1. Amonestación.
2. Multa hasta por el equivalente a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales.
3. Suspensión de la operación al público hasta por dos (2) meses.
4. Caducidad del contrato o cancelación de la licencia, autorización o permiso.

En concordancia con la disposición jurídica anterior, para efectos de entender la movilidad de la discrecionalidad de la Entidad, es importante tener en cuenta que la determinación de las sanciones que



se imponen a los operadores de los servicios de comunicaciones se encuentran necesariamente sujetos a los criterios de que la misma disposición establece en el artículo 66 de la ley 1341 de 2009:

Artículo 66. Criterios para la definición de las sanciones. Para definir las sanciones aplicables se deberá tener en cuenta:

1. La gravedad de la falta.
2. Daño producido.
3. Reincidencia en la comisión de los hechos.
4. La proporcionalidad entre la falta y la sanción.

En todo caso, el acto administrativo que imponga una sanción deberá incluir la valoración de los criterios antes anotados.

De acuerdo a lo anterior, la administración si bien tiene un margen de discrecionalidad en la adopción de sus decisiones, el mismo ordenamiento jurídico le delimita su campo de acción, y en ese sentido, para el asunto objeto de análisis, cuando la norma le establece unos criterios de determinación y graduación de las sanciones a imponer, es preciso que esta Entidad se sujete a los mismos, como en efecto lo hizo dentro de la actuación administrativa objeto del debate.

Como puede observar su Honorable despacho, la Entidad una vez determino la existencia de una conducta que perfectamente se enmarca dentro de los supuestos de hecho y de derecho del artículo 64 de la ley 1341 de 2009, determino la imposición de la sanción con sujeción a los criterios de proporcionalidad y razonabilidad que la misma norma establece en su artículo 66 *ibidem*. Para poder determinar que efectivamente los argumentos planteados por la Entidad en los actos acusados se encuentran ajustados al ordenamiento jurídico es preciso recurrir a los criterios que la jurisprudencia ha establecido al respecto:

"(...) Con relación a la proporcionalidad de la sanción y de la dosimetría punitiva, la Sala la encuentra ajustada a la magnitud o alcance de los hechos (...). La motivación consignada en el acto sancionatorio y los que lo conformaron en vía gubernativa sirve de sustentación suficiente de dicha sanción, al permitir apreciar la magnitud de los hechos, en especial del grado de desatención de las peticiones y reclamos de los usuarios, y es en comparación con tales circunstancias que se ha de examinar la proporcionalidad de la sanción, y en ese orden la Sala encuentra que esta no excede el mérito que encierran tales hechos.

Además, en los actos que resolvieron los recursos de reposición y apelación se hace reseña de los motivos de inconformidad en que se sustentan y se les responde con consideraciones de hecho y de derecho, de modo que se cumple el requisito de la motivación previsto en el artículo 59 del C.C.A., luego carecen de asidero las imputaciones relativas a la falta de motivación de dichos actos, que como sustento de su alegada ausencia de proporcionalidad aduce el memorialista.

Por lo demás, la Sala encuentra que las cuestiones alusivas a la afectación del deber funcional con los hechos sancionados, inexistencia de perjuicios y de culpabilidad, y falta de estudio de la legalidad de las peticiones a fin de establecer si ameritaba o no ser atendidos, no responden a elementos o



supuestos normativos que la Superintendencia debiera considerar para decidir la investigación administrativa a que dieron lugar las quejas en mención (...)”⁵

Así mismo en otro pronunciamiento el Consejo de Estado ha manifestado:

“(…) la cuantía de la multa impuesta no es desproporcionada dado que se probó que la empresa investigada incumplió su obligación de prestar un servicio eficiente mediante la atención oportuna y eficaz de peticiones, quejas y reclamos de los usuarios, lo que ocasiona su insatisfacción. Sumado a esto, la empresa no expuso argumentos que demuestren lo desproporcionado e irrazonable de la multa que se le impuso y aunque analizo otras decisiones por violación del derecho de petición, ellas no son equivalentes; además, el valor de la multa está comprendido entre los márgenes permitidos (...)”

A juico de la Sala los actos acusados cumplieron los parámetros expuestos para dosificar la sanción, aunque no los señalo por su nombre. Para demostrarlos basta con examinar las resoluciones demandadas donde se describió de manera amplia y detallada la naturaleza de las infracciones en que incurrió la empresa demandante (...)”⁶

En consideración a lo anterior, cabe así mismo recordar que la potestad sancionatoria de la Entidad está contenida en la misma ley 1341 de 2009, y en virtud de la misma la proporcionalidad de la sanción podrá ser impuesta hasta por un total de Dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, dependiendo de la gravedad de la conducta, y los demás criterios señalados en el artículo 66 de la ley 1341 de 2009. Bajo ese entendido al imponerse la sanción de ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la sociedad COLOMBIA MOVIL S.A. es evidente que la graduación de la sanción no es desorbitante ni genera una desproporcionada desigualdad frente a las demás sanciones que se imponen por parte de la Entidad, al contrario conforme a los argumentos que se han venido desarrollando la gravedad por la falta de atención adecuada al derecho de petición se encuentra fundamentada en la vulneración de un derecho fundamental que afecta el estado de cosas constitucionales que genera la necesidad de intervención por parte del Estado para resarcir y atender las necesidades que del mismo se generan por parte de quien transgredió dicho derecho de corte no solamente legal sino constitucional, así como el solo hecho de omitir el deber legal impuesto a los operadores del servicio de comunicaciones móviles, conminando en un grave perjuicio que no exige la comprobación del daño sino el simple hecho de poner en riesgo los intereses del usuario con la omisión del deber legal impuesto a aquellos, argumentos que la misma Entidad en los actos administrativos objeto de control de legalidad manifestó con ocasión a realizar una adecuada motivación de la sanción que para el caso bajo examen se analiza, teniendo en cuenta además lo que la jurisprudencia sobre el caso ha manifestado en cuanto a la gravedad de la conducta que desconoce derechos de importancia constitucional.

De esta forma, el Despacho debe tener en cuenta que el contenido completo de los actos administrativos acusados, no son nulos, por el contrario se ajustan al ordenamiento legal, se encuentra debidamente motivados, gozan de legalidad y las sanciones impuestas con dichos actos a la sociedad COLOMBIA MOVIL S.A. se encuentran fundamentados en los supuestos facticos y jurídicos del caso a la norma preestablecida que permitió que la sanción objeto del reproche se encontrara sujeta al ordenamiento jurídico; por lo que permite demostrar a su Honorable despacho que los cargos elevados por el demandante no deben prosperar

⁵ Sentencia del 12 de noviembre de 2009. Consejo de Estado. M.P. Rafael Ostau de Lafont Pianeta.

⁶ Consejo de Estado, Sentencia del 19 de agosto de 2010, C. P. Maria Claudia Rojas Lasso.



por carecer de asidero jurídico y sustento legal; aún más cuando dentro del escrito de demanda no existen elementos jurídicos que le den sustento al cargo de nulidad que de forma indirecta pone de presente el demandante.

Finalmente, esta defensa se permite con el respeto debido, solicitar a su Honorable despacho que por todos los motivos antes expuestos, se declare la improcedencia de la Nulidad de los actos administrativos acusados, pues como se observó las Resoluciones acusadas gozan de legalidad, por estar debidamente motivado en cuanto se refiere a la existencia de la conducta sancionable conforme a los criterios de valoración probatoria y en cuanto a la determinación de la sanción y su proporcionalidad, además la actuación administrativa respetó los derechos al debido proceso, de defensa e igualdad de las partes, encontrándose ajustado a derecho conforme a los criterios legales y jurisprudenciales. Por todo lo anterior es que se solicita se nieguen todas las pretensiones y condenas realizadas por el demandante por carecer de asidero, sustento jurídico y de elementos jurídicos y legales que fundamenten el pedido de nulidad invocado por el demandante.

IV. PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

1. Los documentos obrantes en el expediente administrativo **13-179919** de la Dirección de Protección de los Usuarios de Servicios de Comunicaciones
2. Las que esa Honorable Corporación considere pertinentes decretar y practicar de oficio.

V. ANEXOS

1. Poder debidamente conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Industria y Comercio y sus anexos.
2. Copia auténtica de los antecedentes administrativos contentivos en el expediente **13-179919** de la Dirección de Protección de los Usuarios de Servicios de Comunicaciones.

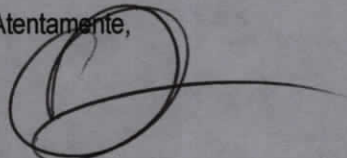
VI. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaría de la Sección Primera del Consejo de Estado, o en la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Industria y Comercio ubicada en la Carrera 13 No 27-00, Piso Décimo de Bogotá D. C.

Correo de la Superintendencia de Industria y Comercio: notificacionesjud@sic.gov.co

Correo personal: dmriviera@sic.gov.co

Atentamente,



DIANA MARCELA RIVERA GÓMEZ

C.C. 36.301.229 de Neiva.

T.P. 141.669 del C .S. de la J.

Elaboró: Diana Rivera
Revisó y aprobó: Neyireth Briceño



Bogotá D.C.

Doctor:

LEONARDO ANTONIO CASTAÑEDA CELIS
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCION PRIMERA
Carrera 7 No. 13 - 27

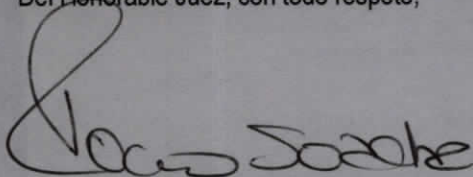
Referencia: Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado en contra de las Resoluciones Nos. 86127 de 26 de diciembre del 2013, 41714 del 1 de julio del 2014 y la 6160 de 18 de febrero de 2015 expedidas por la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

Radicación: 110013334002_2015_00312_00

Demandante: COLOMBIA MOVIL S.A. ESP.

JAZMÍN ROCÍO SOACHA PEDRAZA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en virtud de la delegación del Superintendente de Industria y Comercio según Resolución No. 5078 del 4 de febrero de 2016, por el presente escrito confiero poder especial a **DIANA MARCELA RIVERA GOMEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 36.301.229 de Neiva, abogada en ejercicio, vinculada a esta entidad, portadora de la tarjeta profesional No. 141.669 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de esta Entidad, adelante y lleve hasta su culminación todas las actuaciones que sean necesarias en defensa de los intereses de la misma dentro del proceso de la referencia, quedando facultada para conciliar, interponer recursos, sustituir, y en fin, todas aquellas gestiones dirigidas a defender los intereses de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** dentro del proceso de la referencia.

Del Honorable Juez, con todo respeto,



JAZMÍN ROCÍO SOACHA PEDRAZA
C.C 52.081.980 de Bogotá

Acepto,



DIANA MARCELA RIVERA GOMEZ
C.C. No. 36.301.229 de Neiva
T.P. No. 141.669 del C. S. de la J.

NOTARIA VEINTITRES DEL CIRCULO DE
BOGOTÁ, D.C.
DILIGENCIA DE PRESENTACION
PERSONAL

Ante la Notaria 23 del circulo de
Bogotá, se PRESENTO

SOACHA PEDRAZA JAZMIN ROCIO

Identificado con: C.C. 52081980

Tarjeta Profesional 104843

Quien declara que la firma que aparece en este
documento es la suya y que el contenido del
mismo es cierto en todas sus partes en fé de lo
cual se firma esta diligencia.

El 18/07/2016 r3dgetgdegdb3de4

ESTHER MARITZA BONIVENTO
JOHNSON NOTARIA 23



NOTARIA VEINTITRES DEL CIRCULO DE
BOGOTÁ, D.C.
CERTIFICACION HUELLA

El 18/07/2016

El Suscrito Notario 23 del Circulo de
Bogotá, certifica que la huella dactilar
que aqui aparece fue impresa por:

SOACHA PEDRAZA JAZMIN ROCIO

Identificado con: C.C. 52081980

grvfhvfv5rvft

ESTHER MARITZA BONIVENTO
JOHNSON NOTARIA 23



NOTARIA VEINTITRES DEL CIRCULO DE
BOGOTÁ, D.C.
DILIGENCIA DE PRESENTACION
PERSONAL

Ante la Notaria 23 del circulo de
Bogotá, se PRESENTO

RIVERA GOMEZ DIANA MARCELA

Identificado con: C.C. 36301229

Tarjeta Profesional

Quien declara que la firma que aparece en este
documento es la suya y que el contenido del
mismo es cierto en todas sus partes en fé de lo
cual se firma esta diligencia.

El 18/07/2016 e4esx33vxfsr3sx4

ESTHER MARITZA BONIVENTO
JOHNSON NOTARIA 23



NOTARIA VEINTITRES DEL CIRCULO DE
BOGOTÁ, D.C.
CERTIFICACION HUELLA

El 18/07/2016

El Suscrito Notario 23 del Circulo de
Bogotá, certifica que la huella dactilar
que aqui aparece fue impresa por:

RIVERA GOMEZ DIANA MARCELA

Identificado con: C.C. 36301229

drdx3ee53vxfex3r

ESTHER MARITZA BONIVENTO
JOHNSON NOTARIA 23





MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO - 5078 - DE 2016

(04 FEB 2016)

"Por la cual se delegan unas funciones"

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de sus facultades legales, y en especial de las conferidas por el Decreto 4886 del 23 de diciembre de 2011, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículos 159, 160 y 199, artículo 74 del Código General del Proceso, y la Ley 469 de 1998

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Delegar en la doctora JAZMÍN ROCIO SOACHA PEDRAZA, identificada con la cédula de ciudadanía 52.081.980 de Bogotá y tarjeta profesional No. 104.839 del Consejo Superior de la Judicatura, quien desempeña las funciones de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Industria y Comercio, de acuerdo con la Resolución 3765 del 3 de febrero de 2016 y acta de posesión 7017 del 3 de febrero de 2016, el ejercicio activo o pasivo de la representación judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio en toda clase de procesos judiciales o policivos, así como de la representación extraprocesal de la misma, entendida siempre la delegación con las facultades para conciliar, de acuerdo con las normas que regulen la conciliación.

Para tal efecto, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica podrá:

- Notificarse personalmente de las decisiones o actuaciones proferidas dentro de los procesos judiciales y acciones constitucionales que se adelanten contra la Superintendencia de Industria y Comercio.
- Promover los procesos judiciales y acciones constitucionales en que tenga interés la Superintendencia de Industria y Comercio y actuar en ellos.
- Interponer los recursos ordinarios y extraordinarios procedentes, contra las providencias dictadas en los procesos antes mencionados.
- Conferir poder a los abogados de planta y contratistas de la Superintendencia, para que representen a la Superintendencia de Industria y Comercio en los procesos a que se refiere el presente artículo y en las diligencias judiciales y prejudiciales.

ARTICULO SEGUNDO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición,
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los 04 FEB 2016

El Superintendente de Industria y Comercio


PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO

Proyectó: Claudia Osorio
Revisó: Rocio Soacha
Aprobó: Pablo Felipe Robledo Del Castillo

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO (**Nº 12165**) DEL 2016

Por la cual se designa en comisión a una servidora para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,
En ejercicio de sus facultades conferidas en el Decreto 4886 de 2011, la Ley 909 de 2004, el Decreto 1227 de 2005, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que de acuerdo con lo dispuesto por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en concepto de fecha 4 de septiembre de 2006, *"...el régimen específico de carrera administrativa es una derivación del régimen general que busca los mismos objetivos y de esta manera genera los mismos derechos para los funcionarios que han demostrado el mérito para ingresar a la administración pública razón por la cual al no estar regulado en el sistema específico el derecho que le asiste a un funcionario de carrera administrativa de las Superintendencias para ejercer un empleo de libre nombramiento y remoción se aplica, se(sic) esta materia, lo establecido en la ley 909 de 2004"*.

SEGUNDO: Que de conformidad con lo previsto en el artículo 26 de la ley 909 de 2004, los empleados de carrera administrativa con evaluación del desempeño sobresaliente, tendrán derecho a que se les otorgue comisión para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción hasta por el término de tres (3) años, en períodos continuos o discontinuos, pudiendo ser prorrogado por un término igual, los cuales hayan sido designados en la misma entidad a la cual se encuentran vinculados, o en otra. En todo caso, la comisión o la suma de ellas no podrá ser superior a seis (6) años, so pena de ser desvinculados del cargo de carrera administrativa en forma automática.

TERCERO: Que la servidora Jazmín Rocio Seacha Pedraza, identificada con cédula de ciudadanía 52.081.980, presta sus servicios en esta entidad desde el 04 de noviembre de 1993 y actualmente es titular del cargo de Técnico Administrativo 3124-11 de la planta global. Se encuentra escalafonada en carrera administrativa, siendo su última calificación de servicios en firme sobresaliente.

CUARTO: Que la servidora en mención mediante Oficio 16-061270 del 14 de marzo de 2016 solicita se le conceda comisión para desempeñar el cargo de Jefe de Oficina Asesora 1045-09, de libre nombramiento y remoción de la planta global asignado a la Oficina Asesora Jurídica, en el cual fue nombrada mediante Resolución 11235 del 09 de marzo de 2016.

QUINTO: Que teniendo en cuenta el artículo 43 del Decreto Reglamentario 1227 de 2005, cuando un nombramiento en cargo de libre nombramiento y remoción, recaiga en un empleado de carrera, éste tendrá derecho a que el Jefe de la Entidad a la cual esté

✓

RESOLUCIÓN NÚMERO 12165 DE 2016 HOJA No. _____

Por la cual se hace un encargo en una vacante definitiva

vinculado le otorgue, mediante acto administrativo, la respectiva comisión para su ejercicio a fin de preservar los derechos inherentes a la carrera.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Designar en comisión, para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción de Jefe de Oficina Asesora 1045-09 de la Oficina Asesora Jurídica, con una asignación básica mensual de \$5.243.174.00, a la servidora Jazmín Rocio Soacha Pedraza, identificada con cédula de ciudadanía 52.081.980, con el cargo de carrera del cual es titular de Técnico Administrativo 3124-11 de la planta global, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: El término de esta comisión será de tres (3) años, contados a partir de la fecha de posesión en el cargo de libre nombramiento y remoción señalado, al vencimiento de dicho período la servidora debe asumir el cargo de carrera del cual es titular o presentar renuncia de éste. De no cumplirse lo anterior, el Jefe de la entidad declarará la vacancia del empleo y procederá a proveerlo en forma definitiva.

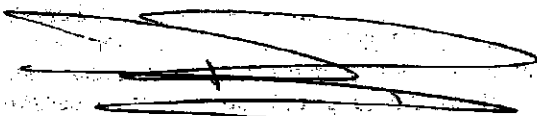
ARTÍCULO TERCERO: Mientras dure el término de esta comisión, la servidora comisionada conservará los derechos que le corresponden como empleada de carrera administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los **16 MAR 2016**

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,



PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO

Elaboró: Luz Marina Ulloa Z.
Revisó: María Paula Farías Q.
Aprobó: Angélica María Acuña P.

123

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ACTA DE POSESIÓN 7042

En la ciudad de Bogotá D.C., el día dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016), se presentó ante el Secretario General Jazmín Rocío Soacha Pedraza identificada con cédula de ciudadanía No. 52.081.980 de Bogotá con el objeto de tomar posesión:

Cargo Jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 09

Dependencia Oficina Asesora Jurídica

Asignación Básica Mensual \$5.243.174.00

Resolución No. 12165 De 16 de marzo de 2016

DESIGNACIÓN EN COMISIÓN - En remplazo de William Antonio Burgos Durango, a quien se le aceptó la renuncia.

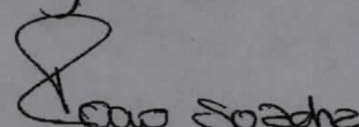
PRESENTÓ LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS

Certificado de Policía No.	<u>Sin antecedentes</u>	Fecha	<u>Febrero 16 del 2016</u>
Libreta Militar No.	<u></u>	Distrito Militar No.	<u></u>
Certificado Médico	<u></u>		<u></u>
Cédula de Ciudadanía No.	<u>52.081.980</u>	De	<u>Bogotá</u>
Tarjeta o Matrícula Profesional No.	<u>104843</u>		

LUEGO PRESTÓ JURAMENTO QUE ORDENA LA LEY

Para constancia se firma la presente diligencia:


El Secretario General


El Posesionado

Elaboró: Luz Marina Ulloa Z.
Revisó: María Paula Farías G.
Aprobó: Angélica María Acuña P.

2016 JUL 22 PM 4 28

CORRESPONDENCIA
RECIBIDA

Bogotá D.C.

104

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RAD: 16-156855- -1-0

FECHA: 2016-07-22 09:06:41

DEP: 104 GRUPO DE NOTIFICACIONES Y

EVE: SIN EVENTO

CERTIFICAC

TRA: 362 DP-SOLICITUD COPIAS

FOLIOS: 3

ACT: 440 RESPUESTA

Señores

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos Piso 3

CARRERA 7 No. 12 B - 27 Oficina 402

BOGOTÁ D.C.-COLOMBIA

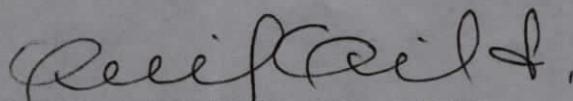
Asunto: Radicación: 16-156855- -1-0
Trámite: 362
Evento:
Actuación: 440
Folios: 3

Respetados Señores:

En atención al memorando de petición interna dirigido a este Grupo de Trabajo, bajo el número de radicación 16-156855- -0-0, por la Coordinación del Grupo de Trabajo de Gestión Judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, me permito remitir en un CD-R de 700 MB, copia íntegra y auténtica del expediente administrativo radicado bajo el número 13-179919, junto con la certificación de copia auténtica del mismo, con destino al proceso judicial número 11001333400220150031200 de COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio. Lo anterior de conformidad con la Ley 1437 de 2011 artículo 175, parágrafo 1.

Anexo un CD-R 700 MB, incluido dentro de los 3 folios de este oficio, cuyo contenido es la copia del expediente 13-179919.

Atentamente,



GUIOMAR PATRICIA GIL ARDILA

COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES Y CERTIFICACIONES

Elaboró: LG

Revisó: GG

Aprobó: GG

Cra. 13 #27 - 00 pisos 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 10 - PBX: (571) 5870000 - contactenos@sic.gov.co - Bogotá D.C., Colombia

Señor ciudadano, para hacer seguimiento a su solicitud, la entidad le ofrece los siguientes canales:
www.sic.gov.co - Teléfono en Bogotá: 5920400 - Línea gratuita a nivel nacional: 018000 910165

 **MINCOMERCIO**
INDUSTRIA Y TURISMO

 **Nuestro aporte es fundamental, al usar menos papel contribuimos más con el medio ambiente**



Cra. 13 # 27-00 pisos 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 10 PBX: (571) 9870000 - contactenos@sic.gov.co Bogotá D.C. Colombia

Señor ciudadano, para hacer seguimiento a su solicitud, la entidad le ofrece los siguientes canales:
www.sic.gov.co Teléfono en Bogotá: 9920400 Línea gratuita a nivel nacional: 018000 910165

 **MINISTERIO
INDUSTRIA Y TURISMO**



Nuestro aporte es fundamental, al usar menos papel contribuimos más con el medio ambiente

LA SECRETARIA GENERAL AD-HOC

CERTIFICA:

Que la presente copia digital del expediente número 13-179919 coincide con el original que reposa en los archivos de esta Superintendencia y que a la fecha consta de treinta y ocho (38) consecutivos radicados.

Se expide en Bogotá a los veintiún (21) días del mes de julio de dos mil dieciséis (2016) con destino al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá.


LEONARDO GUARIN CASTRO



MinCIT

Superintendencia de Industria y Comercio

PROSPERIDAD
PARA TODOS



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**